



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la señora CARLIS MARLLAN GÓMEZ GARCÍA, contra el señor SIMSON NEWBALL ARCHBOLD, con radicado número 88001-3184-002-2022-00069-00, informándole que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia del 01 de septiembre de 2023. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0057-24

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que la apoderada judicial del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 0257-23 del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

La apoderada judicial del demandado, luego de transcribir las consideraciones de la providencia atacada, y reseñar el inciso 3 del Artículo 91 del C.G.P., señaló que, se advierte que, el 02 de diciembre de 2022, el Despacho remitió, a la dirección electrónica del demandado, la demanda y anexos. En la citada misiva se indicó que la notificación se entendería realizada transcurridos dos días siguientes al recibo del mensaje electrónico y el término de traslado iniciaría a correr a partir del día siguiente de dicha notificación.

Indica la recurrente que, así las cosas, se tienen 3 posibles escenarios: **1.** Contabilizar el término de 3 días de que trata el artículo 91 CGP - ordenado en el auto del 21 de noviembre de 2022, previo al término de traslado de la demanda; **2.** Contabilizar el término de 2 días, señalado en el comunicatorio; **3.** Contabilizar ambos términos, no comunes, previo al del traslado ordenado.

Aduce la memorialista que, en cualquiera de los 3 escenarios, la demanda se contestó en tiempo, como se plantea a continuación:

Primer supuesto: Se envió la demanda y anexos el 02 de diciembre de 2022. A partir del día hábil siguiente, que lo fue el 05 de diciembre, corren 3 días, hasta el 7 de diciembre. En adelante se contabilizan 20 días del término de traslado así: del 9 al 19 de diciembre corren 7 días. Se interrumpe por la vacancia judicial que inicia el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2023. Luego, se reinicia el 11 de enero de 2023, que corren 13 días restantes, hasta el 27 de enero de 2023.

Segundo supuesto: Se envió la demanda y anexos el 02 de diciembre de 2022. A partir del día hábil siguiente, que lo fue el 02 de diciembre, corren 2 días, 5 y 6 de diciembre de 2023. En adelante se contabilizan 20 días del término de traslado así: del 7 al 19 de diciembre, excluyendo el 08, al haber sido día feriado, corren 8 días. Se interrumpe por la vacancia judicial que inicia el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2023. Luego, se reinicia el 11 de enero de 2023, que corren 12 días restantes hasta el 26 de enero de 2023.

Tercer escenario: Se envió la demanda y anexos el 02 de diciembre de 2022. A partir del día hábil siguiente, que lo fue el 05 de diciembre, corren 5 días, hasta el 12 de diciembre



de 2023. En adelante se contabilizan 20 días del término de traslado así: del 13 al 19 de diciembre corren 5 días. Se interrumpe por la vacancia judicial que inicia el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2023. Luego, se reinicia el 11 de enero de 2023, que corre hasta el 31 de enero de 2023.

Manifiesta la recurrente que, en cualquiera de las situaciones planteadas a la luz de las actuaciones del Despacho, se advierte que la contestación se presentó dentro del término de traslado. Por lo que se ruega al Despacho reponer la decisión; en consecuencia, tener por presentada la contestación de la demanda y reformar el decreto probatorio, en el sentido de incluir las probanzas solicitadas por el demandado en la contestación y excepciones propuestas.

Discurrido lo precedente, cabe señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Pues bien, revisado el expediente se observa que mediante Auto No. 0383-22 del 21 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, Señor Simson Newball Archbold, por lo que se ordenó que por Secretaria se remitiera copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos del demandado y de su apoderado judicial, y una vez remitidos los documentos se contabilizaría el término de traslado de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, el día 02 de diciembre de 2022, por parte de la Secretaría del Juzgado, se remitió un correo electrónico al demandado y a su apoderado judicial, cuyo asunto se tituló: "NOTIFICACIÓN PERSONAL – SIMSON NEWBALL ARCHBOLD", al que le adjuntaron la demanda y sus anexos, y en el contenido el mentado correo electrónico se indicó:

"Por medio de la presente, y en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 0383-22 de fecha veintiuno (21) de noviembre de la presente anualidad, me permito remitirle copia de la demanda y sus anexos, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se le advierte que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de este mensaje, y el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se le informa que el término para contestar la demanda es de Veinte (20) días hábiles, para lo cual deberá allegar por este medio el respectivo escrito.

Se le hace saber qué el horario hábil para la recepción de los documentos es de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. (...)"

Del texto reseñado se desprende que, al demandado se le comunicó que la notificación se entendería realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje, y que el término para contestar la demanda era de veinte (20) días, sin embargo, la información suministrada al demandado fue errónea.

Lo anterior en atención a que al demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente el día 08 de octubre de 2022, de modo que, lo que procedía era enviarle la demanda y sus anexos para empezar a contabilizar el término de traslado de la demanda, tal como se ordenó en el Auto No. 0383-22 del 21 de noviembre de 2022, no obstante, al remitirse el mencionado correo electrónico, se le comunicó al demandado que se le estaba notificando personalmente y en tal sentido se le suministró información, lo cual, itero, fue un proceder erróneo.

En este punto, cabe indicar que el Artículo 83 de la C.P., establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



Respecto al principio de la buena fe, en la sentencia T-453 de 2018, se indicó que: "...el principio de la buena fe, (...) se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad¹. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".² (...) Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho"³. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional." (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se colige, que las actuaciones de las autoridades públicas deben estar orientadas por el principio de la buena fe, del cual se deriva el principio de la confianza legítima, que es aquella confianza que tienen los ciudadanos frente a las actuaciones o decisiones que dicha autoridad.

En el asunto que nos ocupa, se evidencia que si bien al demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente el 18 de octubre de 2022, cuando se le remitió la demanda y sus anexos, para que empezara a correr el traslado de la demanda, se le informó que se le estaba realizando una notificación personal, se le indicó el término que tenía para contestar la demanda, y desde cuándo empezaba su contabilización, lo que indujo al demandado y su apoderado judicial a tener la convicción o confianza legítima de que el término señalado en el correo electrónico del 02 de diciembre de 2022, era con el que contaban para contestar la demanda, convencimiento que se refuerza en el hecho de que el mencionado correo electrónico provenía del juzgado.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo indicado en la Sentencia STC14157-2017, con relación a los errores judiciales, a saber: "**Los yerros judiciales no pueden castigar la buena fe de los litigantes puesta en los actos de las autoridades, poniéndolos en estado de indefensión, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad, pues de lo contrario "los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica se verían sustituidos por la desconfianza y la incertidumbre cuando se impone al particular el deber agobiante de poner en duda los pronunciamientos judiciales que actualizan el sentido de la ley... El secretario, en su calidad de funcionario judicial, es depositario de la confianza pública. Sobre la materia esta Corte ha sostenido: "[e]l particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o**

¹ Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Código: FPF-SAI-11

Versión: 01

Fecha: 24/08/2018



suspicias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público.” (Negrillas fuera de texto original).

Seguidamente, en la misma sentencia se indicó: “...*las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales.*”

De las jurisprudencias reseñadas, se desprende que ante el error secretarial acaecido en caso bajo estudio, esto es, repito, informarle al demandado que se le estaba notificando personalmente, e indicarle de manera errónea la forma de contabilizar el término de traslado de la demanda, no se le puede cercenar los derechos de defensa y de contradicción del demandado, y tener por no contestada la demanda, con fundamento en que la contestación se dio de forma extemporánea, toda vez que, el yerro judicial en que incurrió la secretaría de este Despacho, no puede trasladarse al demandado o a su apoderado judicial, en atención a que se les generó la confianza legítima de que estaban contestando a tiempo la demanda.

En ese orden de ideas, si se contabiliza el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta la información suministrada en el correo electrónico remitido al demandado el 02 de diciembre de 2022, se tiene que el demandado la contestó oportunamente, siendo procedente tener por contestada la demanda, y dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Por lo anterior, se procederá a revocar el Auto No. 0257-23 del 01 de septiembre de 2023, y en su lugar, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito que buscan enervar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G.P., el Despacho ordena que por Secretaria se corra traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el Artículo 110 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto No. 0257-23 del 01 de septiembre de 2023, proferido dentro de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria, córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el Artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**